

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 28; principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real decreto dejando sin efecto el de 16 de Agosto de 1911, por el que se jubiló al Catedrático del Instituto general y técnico de Tarragona, D. Alejandro Marín y Olivé.—Páginas 397 y 398.

Otro aprobando el Reglamento para el régimen interior del Consejo de Instrucción Pública.—Páginas 398 y 399.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII a D. Ramón Planiol y Claramunt.—Página 399.

Ministerio de Fomento:

Real decreto haciendo extensivas a los viajes de retorno las disposiciones que la ley de 21 de Diciembre de 1907 y el Reglamento de 30 de Abril de 1908, determinan, han de cumplir en los viajes de ida los buques habilitados para el transporte de emigrantes.—Página 399.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 112 del Reglamento de 30 de Abril de 1908.—Páginas 399 y 400.

Otro autorizando a la Jefatura de Obras Públicas de la Coruña para ejecutar, por el sistema de Administración, las obras de reparación del puerto de San (Coruña).—Página 400.

Otro disponiendo que la distribución del personal facultativo de Obras Públicas entre los diversos servicios del Ramo, es

ajuste desde el 1.º de Septiembre próximo a las plantillas que se publican.—Páginas 400 a 403.

Otro aprobando el proyecto y presupuesto de las obras de los trozos 1.º y 2.º de los canales del Guadalquivir.—Página 403.

Otro declarando que las actas de posesión y pago de fincas procedentes de expropiación forzosa para reforma ó ensanche de poblaciones, son documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad.—Página 403.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Enrique Dorda y Gaviria.—Página 403.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas para evitar los inconvenientes que puedan oponerse a la toma de posesión en los cargos del Profesorado de Escuelas Normales de los alumnos y alumnas que han terminado este curso sus estudios en la Escuela Superior del Magisterio.—Página 403.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando que desde 1.º de Septiembre próximo se admitirán para su pago el cupón número 44 de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, unidos a los títulos de la emisión de 30 de Diciembre de 1908; los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 13 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908.—Página 403.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando el presupuesto para los trabajos de corrección del torrente denominado Barranco de la borda de Epifanio, en la provincia de Huesca.—Página 404.

Dirección General de Obras Públicas.—Aprobando el cambio de tracción del motor de vapor por el eléctrico de los tranvías que se indican de la Coruña.—Página 404.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Guipuscoano, Sociedad Azucarera Antequerana, y de la Compañía de ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases, que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Octubre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 20.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

En el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
R. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
R. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 16 de Agosto de 1911, fué jubilado el Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Tarragona, D. Alejandro Marín y Olivé, en la inteligencia de que reuñía el número de años de servicio indispensable para poder acreditarle haberes pasivos, pero incoado el expediente de clasificación, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas declara que no le es computable el tiempo que permaneció con

sustituto personal, no completando el interesado por esta circunstancia los servicios que para aquellos efectos se requiere.

Como la causa que motivó tal jubilación no existe, un sentimiento de justicia mueve al Ministro que suscribe para evitar la lamentable situación que de otro modo se produciría al anciano Profesor a quien aquella medida afectó, a someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 12 de Agosto de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

San Sebastián

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que quede sin efecto mi decreto de 16 de Agosto de 1911, por el que se jubiló al Catedrático del Instituto general y técnico de Tarragona, D. Alejandro Mariné y Olivé, quien será reintegrado en su Cátedra de Lengua francesa del expresado Centro docente, en la situación de jubilado con sustituto personal que disfrutaba con anterioridad á la fecha del citado Real decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, después de oído el Consejo de Instrucción Pública;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del expresado Consejo.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Reglamento del Consejo de Instrucción Pública.**Título primero.****DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO****CAPITULO UNICO**

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción Pública, lo mismo cuando se reúna en pleno que cuando actúen su Comisión permanente y sus Secciones respectivas, tendrá la competencia y facultades que le confiere el Real decreto de 18 de Enero de 1911, y las que, en lo sucesivo, le sean atribuidas por disposiciones especiales.

Título II.**DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO****CAPITULO PRIMERO****Del Presidente**

Art. 2.º Las atribuciones del Presidente serán:

1.º Convocar y presidir las sesiones que celebre el Consejo pleno, dirigir las discusiones y fijar la orden del día.

2.º Designar las Comisiones especiales y distribuir los asuntos entre la Permanente y las Secciones ó Comisiones vigentes.

3.º Autorizar las actas y acuerdos del Consejo pleno y firmar cuantas consultas y comunicaciones se dirijan al Ministro de Instrucción Pública.

4.º Establecer el régimen interior de la Secretaría, asignando á cada Sección los empleados que fueren necesarios, sin perjuicio de las órdenes directamente emanadas del Ministro.

5.º Ordenar los pagos ó inspeccionar los fondos del material; y

6.º Presidir, cuando así lo estime, la Comisión permanente, las Secciones y las Comisiones especiales.

Art. 3.º Al Presidente del Consejo sustituirán los Presidentes de la Comisión permanente y de las Secciones por orden de antigüedad como Consejeros.

CAPÍTULO II**De los Presidentes de Sección.**

Art. 4.º Los Presidentes de Sección serán elegidos por éstas y sustituidos por el Consejero más antiguo; igual procedimiento se seguirá en las Comisiones especiales.

CAPÍTULO III**Del Secretario general.**

Art. 5.º El Secretario del Consejo lo será asimismo de la Comisión permanente.

Art. 6.º Corresponden al mismo:

1.º Presentar al despacho del Presidente los asuntos que se remitan á consulta del Pleno, Comisión ó Sección, para que se acuerde, en orden á su tramitación, lo más conveniente.

2.º Poner á disposición de los Presidentes de la Comisión permanente y de las Secciones los expedientes que á ellos corresponden, una vez acordado por el Presidente.

3.º Asistir á las sesiones, tanto del Pleno como de la Comisión permanente, para dar cuenta de los asuntos que hayan de tramitarse y redactar las actas, que, después de aprobadas y firmadas por él, cuidará queden debidamente autorizadas por el Presidente.

4.º Vigilar el orden de la Secretaría y el cumplimiento de cuantas disposiciones sean adoptadas por la Superioridad.

5.º Llevar un libro registro en que se haga constar la fecha de entrada y salida y trámites de los asuntos recibidos á consulta del Consejo.

6.º Llevar también, por orden de materias, un registro de los acuerdos de la Comisión permanente, y en especial de aquéllos que constituyan una innovación en la manera de resolver los asuntos.

Art. 7.º Al Secretario general sustituirá en cada caso el Oficial que designe el Presidente, salvo disposición en contrario del Ministro.

CAPITULO IV**De los Oficiales.**

Art. 8.º El Oficial de más categoría de cada Sección ejercerá las funciones de Secretario de la misma, que serán análogas á las del Secretario general.

Art. 9.º Llevará asimismo un libro de registro de la Sección correspondiente, cuidando de archivar, con el debido orden, las actas y dictámenes originales, con el Visto Bueno del Presidente.

CAPITULO V**De las sesiones del Consejo.**

Art. 10. El Consejo pleno se reunirá cuando se considere necesario, á juicio del Presidente ó de orden del Ministro; la Comisión permanente una vez por lo menos á la semana, y las Secciones cuando hubieren asuntos de que tratar.

Art. 11. Ni el Consejo pleno, ni la Comisión permanente, ni las Secciones, podrán tomar acuerdos en primera citación sin la precisa asistencia de las dos terceras partes de sus Vocales. Si no concurriera número bastante, los asuntos so-

metidos á esta sesión serán resueltos en la inmediata, siendo valederos los acuerdos tomados en ella por los Consejeros asistentes.

Art. 12. Abierta discusión sobre un dictamen, se hará uso de la palabra, empezando por el primero que la haya pedido en contra; ningún Consejero podrá hablar, ni en pro ni en contra, más de una vez acerca de un mismo asunto, como no sea para rectificar conceptos ó para contestar las alusiones personales.

Art. 13. En ningún caso podrán hacer uso de la palabra más de tres Consejeros en pro y tres en contra, y al concluir el último declarará el Presidente terminada la discusión y someterá el asunto á votación.

El Consejo, sin embargo, podrá acordar la concesión de un turno más; el Vocal de la Sección ó Comisión que hubiere dado el dictamen que se discute, podrá, sin consumir turno, hacer uso de la palabra cuantas veces lo creyere conveniente.

Art. 14. Cuando algún Consejero desee estudiar un dictamen puesto á discusión, quedará éste sobre la mesa hasta la sesión inmediata, siempre que antes no haya quedado pendiente por igual razón, á petición de otros señores Consejeros.

En el caso de declararse urgente por el Consejo un asunto, continuará su discusión hasta el acuerdo definitivo, pudiendo en este caso abstenerse de votar el Consejero que hubiere manifestado deseos de estudiarlo.

Art. 15. Los asuntos sometidos á la deliberación del Consejo, Comisión permanente ó Secciones, se resolverán por mayoría absoluta de votos de los que asistan, será obligatorio para los Consejeros el votar en todos los asuntos cuya discusión presenciaren, salvo lo prescrito en el artículo 14.

Art. 16. Las votaciones serán públicas, y se verificarán levantándose los que aprueben, permaneciendo sentados los que desaprobren, ó nominalmente á petición de tres Vocales; en ambos casos se hará constar en el acta el número de votos en pro ó en contra.

Art. 17. Cuando resultare empate en las votaciones se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión inmediata, en la que se someterá á votación nominal, acompañando, al elevarlo á la Superioridad, nota expresiva del número de votos y nombre de los votantes; cuando lo creyeren oportuno, podrán explicar su voto en el acta correspondiente.

Art. 18. Las enmiendas y adiciones á todo dictamen, salvo acuerdo del Consejo, no podrán proponerse sino por escrito, discutiéndose y votándose por el orden de presentación antes del dictamen.

Art. 19. Los Consejeros que asistan á la sesión en que se tome un acuerdo, podrán presentar voto particular sobre el asunto discutido.

Art. 20. Todo voto particular deberá anunciarse por su autor ó autores en la misma sesión en que se tomare el acuerdo que lo motive, y será presentado en la sesión inmediata.

Art. 21. En los asuntos sometidos á consulta del pleno que tengan voto particular, éste se discutirá y votará antes que el dictamen. La Sección ó Comisión que hubiese dado el dictamen impugnado por el voto particular, si éste fuere aprobado, podrá presentar, en el término de ocho días, en la Secretaría general, la refutación al mismo, elevándose, en unión del dictamen y voto particular, al Ministerio.

Art. 22. Los votos particulares en

asuntos de la competencia exclusiva de las Secciones ó Comisiones, serán presentados y leídos en las mismas en la primera sesión que se celebre; la Sección ó Comisión podrá regutarlos si lo estima oportuno, dándose cuenta dentro de los siete días siguientes. Tanto en los casos de este artículo como en el precedente, podrán adherirse al voto particular los Consejeros que así lo deseen, siempre que hayan asistido á la discusión y acuerdo que lo motive.

Art. 23. Cuando fuere desaprobado un dictamen y el Consejo no acuerde en definitiva acerca del mismo, el Presidente nombrará una Comisión de la mayoría para que lo resga conforme con el criterio sustentado por ésta; el Consejo, la Comisión ó la Sección en este caso, se limitarán á declarar que el nuevo informe está redactado conforme á lo acordado ó manifestado por la mayoría.

Art. 24. Aprobados los dictámenes por el Consejo pleno, Comisiones ó Secciones, se extenderán en los expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los que los hayan autorizado con sus votos, y firmados por el Presidente y el Secretario; á continuación del dictamen y con las mismas formalidades, se extenderán los votos particulares y las abstenciones, cuando las hubiere.

Art. 25. Ocurrido el fallecimiento de un Consejero, se dará cuenta en la primera sesión que se celebre, y cuando hayan hecho uso de la palabra en memoria del finado los Consejeros que lo deseen, continuará el despacho de los asuntos sometidos á la orden del día.

Art. 26. El Consejo tendrá vacaciones todos los años, desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre. Cuando se considere necesario, á juicio del Ministro ó de los respectivos Presidentes, podrán reunirse el pleno, la Comisión permanente ó las Secciones. La Secretaría vacará igualmente por terceras partes, si ello no se opone á las disposiciones que, con carácter general para todo el personal del Departamento de Instrucción Pública, haya acordado el Ministro.

San Sebastián, 12 de Agosto de 1912.—
Aprobado por S. M.—Santiago Alba.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Ramón Planiol y Claramunt; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de Orden civil de Alfonso XII,

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En varias ocasiones han llegado al Consejo Superior de Emigración quejas por malos tratos sufridos por pasajeros de tercera clase á su vuelta á España, en vapores habilitados para la emigración. Los Inspectores de emigración, en sus visitas, han podido comprobar también abandonos y deficiencias en lo

relativo á la salubridad é higiene de los pasajeros.

El Consejo Superior en pleno, reconociendo que ni la Ley ni el Reglamento de Emigración contienen preceptos que expresen las condiciones en que deben ser transportados en el viaje de retorno los pasajeros de tercera clase que no se hayan acogido al precepto del artículo 46 de la ley; pero reconociendo también la anomalía de que se ampare á quien abandona la Patria y no á quien retorne á ella, acordó, en su sesión de 27 de Mayo último, dirigirse al Ministro que suscribe en demanda de una disposición que modifique tal estado de cosas.

Interpretando la Ley y el Reglamento de Emigración vigentes con el criterio ampliamente humanitario y tutelar que informa todos sus preceptos, parece de justicia acceder á tal demanda; y fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques habilitados para el transporte de emigrantes con arreglo á las disposiciones de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, han de cumplir en sus viajes de retorno con todas las obligaciones que esa Ley y ese Reglamento les imponen para los viajes de ida en lo que se refiere á las garantías de salubridad, seguridad é higiene de los pasajeros de tercera clase ó de clase equiparada á la de tercera por el Consejo Superior de Emigración.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, oído el Consejo Superior de Emigración, dictará las reglas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre los preceptos tutelares del emigrante, contenidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1908, dictado para la aplicación de la ley de 21 de Diciembre de 1907, existe un artículo, el 112, que regula la forma en que ha de ser tramitado el billete de pasaje. En virtud de esta disposición, el emigrante debe acudir, en primer término, ante el consignatario debidamente autorizado, para que éste, á cambio del precio del pasaje,

ó previa la exhibición del documento que acredite el derecho al transporte gratuito, le expida el correspondiente billete. Como por virtud de la citada ley no pueden emigrar determinadas personas que no reúnen las condiciones legales para ello, los consignatarios autorizados exigen, como requisito previo, la exhibición y entrega en sus oficinas de los documentos acreditativos de que quienes pretenden emigrar no se hallan comprendidos en ninguna de las prohibiciones señaladas por la ley. Esto ha dado lugar á frecuentes abusos por parte de algunos consignatarios, que retienen indebidamente dicha documentación, procurando no expedir los billetes hasta tanto que no tienen conocimiento exacto de la fecha en que habrá de llegar el buque y de que éste tiene plazas vacantes suficientes para los emigrantes que pretenden embarcar, tendiendo con esto, no sólo á eludir el pago de la indemnización de dos pesetas diarias que, conforme al artículo 46 de la ley, debe pagar el consignatario del barco por cada día de retraso en la llegada del buque, con relación á la fecha determinada en el billete, sino también con objeto de impedir que el emigrante, bien por mudar de parecer, bien por tener conocimiento de que arribe al puerto algún buque autorizado en fecha que le fuera más conveniente para emprender su viaje, acuda á otra casa consignataria para solicitar la expedición del billete.

Por otra parte, el no poner limitación al número de éstos ha dado lugar á que se expidan billetes en cantidad mayor que el de plazas disponibles en el barco, con lo que se ha ocasionado á los emigrantes perjuicios y trastornos de consideración. Este estado de cosas ha originado numerosas reclamaciones, entabladas ante el Consejo Superior de Emigración, el cual ha estudiado la manera de evitar los referidos abusos, y no habiendo encontrado medio eficaz de conseguirlo dentro del Reglamento vigente, se ha dirigido al Ministro que suscribe, proponiéndole que para el cumplimiento del contenido del último párrafo del artículo 36 de la ley de Emigración, en que se dice que el Reglamento determinará la tramitación que ha de seguirse para la adquisición del billete, en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida, ha propuesto la modificación del artículo 112 del Reglamento, en el sentido de que el emigrante acuda en primer término con sus documentos á la Junta local de Emigración, para que este organismo sea el encargado de determinar si se encuentra ó no comprendido dentro de las prohibiciones que la Ley marca para emigrar, expidiéndole en caso de que no se halle comprendido un documento, en el cual se hagan constar estos extremos, documento que será presentado á los consignatarios, y ante cuya ex-

hibición deberán resolverse éstos á expedir ó no el billete de pasaje, no pudiendo en ningún caso retener en su poder dicho documento, á no ser á cambio del billete, ni expedir mayor número de éstos que el de plazas disponibles en el barco.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 112 del Reglamento de 30 de Abril de 1909, se considerará redactado en la siguiente forma:

«Art. 112. El emigrante se presentará primeramente á la Junta local de Emigración en el puerto de embarque, donde se examinará su documentación, y si se hallara conforme y se creyera que aquel individuo reúne las condiciones legales para poder emigrar, le será entregado un documento en el que se haga constar el nombre y apellidos, naturaleza y edad del emigrante ó emigrantes, si se tratara de una familia; el punto de destino, las palabras *Puede expedirse el billete*, la firma del Secretario con el Visto bueno del Presidente y el sello de la Junta local.

»El consignatario, previa la presentación de este documento, expedirá el billete, ó, en otro caso, devolverá inmediatamente los documentos, que no podrá retener en su poder sin que expida el billete.

»Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de numeración de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en los billetes.

»El emigrante, provisto del ejemplar del billete que le habrá entregado el consignatario, se presentará en las oficinas de la Junta local, que deberán establecerse lo más cerca posible de los despachos de los consignatarios de buques, Aduanas, Marina y Sanidad.

»Los empleados de las Juntas locales á quienes incumba este servicio, entregarán en el acto al emigrante que presente el billete la orden de embarque firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, siempre que esta orden, con el otro ejemplar del billete, haya sido remitida por el consignatario una hora antes por lo menos.

»Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas de oficina ordinarias que señale el Reglamento interior de la Junta local, se podrá continuar, á

instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

»En este caso el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias, y lo que se recaude se repartirá por mitad entre el personal que haya prestado el servicio y la Caja de Emigración.

»Los consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel en el que conste el número de plazas que le haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y deberán advertir previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

»Si el número de plazas de que pueda disponer un buque en un puerto fuera ampliado por la Compañía antes de la llegada del barco, el consignatario lo hará saber al público.

»De todos los datos á que se refiere el párrafo anterior, deberán tener conocimiento la Junta local y el Inspector, á los cuales se les comunicarán por los consignatarios tan pronto como lleguen á su noticia.

»No podrán ser autorizados los billetes despachados por los consignatarios con cuatro horas de antelación á la salida del barco, á no ser que esta prohibición cause perjuicio á algún emigrante, en cuyo caso el Inspector podrá autorizar especialmente el despacho del billete.»

Art. 2.º El Consejo Superior de Emigración dictará las oportunas disposiciones para la aplicación del artículo anterior, resolviendo las dudas y consultas que acerca del particular se susciten.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los temporales de Enero y Febrero del corriente año han producido en el puerto de Son (Coruña) grandes averías á causa de roturas en el muelle exterior, quedando sin tener donde refugiarse muchas embarcaciones de pesca que allí se guarecían, causando esto una perturbación en la vida de aquella región, dedicada casi exclusivamente á la pesca, pues los antes dedicados á estas faenas hoy no pueden hacerlo por carecer de sitio donde fondear y resguardar sus embarcaciones con alguna seguridad.

Considerando necesario aliviar en parte la falta de trabajo de los que hoy no pueden dedicarse, al que en ellos era habitual, lo cual se conseguirá, al menos en parte, con la ejecución de las obras de

reparación del muelle de Son, comprendidas en el proyecto aprobado por Real orden de 23 de Julio último, y pudiendo ejecutarse dichas obras con cargo al crédito de 529.500 pesetas, concedido por ley de 26 de Junio último, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Jefatura de Obras Públicas de Coruña para ejecutar por el sistema de Administración las obras de reparación de las averías ocasionadas por los temporales de Enero y Febrero del corriente año en el puerto de Son (Coruña), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 23 de Julio último, debiendo abonarse su importe con cargo al artículo 2.º del crédito concedido por ley de 26 de Junio del año actual.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La índole é importancia de los trabajos que en adelante ha de realizar el personal facultativo adscrito á los servicios de Obras públicas, exige la modificación de sus plantillas para poder dotarlos convenientemente, en armonía con aquéllos, á fin de evitar que expieramente retraso alguno la ejecución de la labor que en la actualidad tienen á su cargo.

Es también necesario mantener en vigor algunas limitaciones impuestas ya en casos análogos por lo que al destino de dicho personal se refiere, toda vez que de su aplicación se han obtenido provechosos resultados.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución del personal facultativo de Obras Públicas entre los diversos servicios del Ramo, se

ajustará, desde el día 1.º de Septiembre próximo, á las plantillas que se insertan á continuación.

Art. 2.º Los funcionarios facultativos de Obras Públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, no podrán ser destinados en comisión ni con otro carácter temporal, á servicio distinto de aquel en cuya plantilla figuren, como tampoco podrán ser destinados á las dependencias que tengan sus Jefaturas en esta Corte, salvo el caso de que la residencia oficial de los expresados funcionarios radique fuera de ella, mientras no hayan cumplido cuatro años de servicio activo en otra provincia que no sea la de Madrid.

Art. 3.º Por la Dirección General de Obras Públicas se dictarán las disposiciones previas necesarias para el cumplimiento de este Decreto, quedando desde luego derogadas todas las que se opongan á sus preceptos.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

PLANTILLAS

de los servicios de Obras Públicas.

Consejo de Obras Públicas.

Un Presidente, Inspector general.
Tres ídem de sección, ídem íd.
Quince Consejeros Vocales, Inspectores generales.
Un Secretario general, Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Tres ídem de sección, ídem íd.
Tres Oficiales, Ingenieros del Cuerpo.
Cuatro Ayudantes de Obras públicas.
Un Delineante.

Subdirección de Obras Públicas.

Un Subdirector.

Escuela de Ingenieros de Caminos.

Un Director, Inspector general.
Veintiún Profesores, Ingenieros del Cuerpo.
Un Ayudante.
Un Sobrestante.
Un Delineante.

Laboratorio.

Dos Ingenieros de Caminos.
Dos Sobrestantes.

Negociados de la Dirección.

Ocho Ingenieros Jefes.
Catorce ídem Auxiliares.
Diecinueve Ayudantes.
Cuatro Sobrestantes.
Un Delineante.
Dos Interventores de Ferrocarriles para el Negociado del Tráfico.

Servicio Central de Señales marítimas.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Un Ayudante.
Un Sobrestante.
Un Delineante.
Tres Torreros de Faros.

Comisión de los Ferrocarriles transpirenaicos.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Cuatro Delineantes.

Servicio Central Hidráulico.

Un Ingeniero, primer Jefe.
Un ídem, segundo ídem.
Tres ídem subalternos.
Tres Ayudantes.
Dos Sobrestantes.
Un Delineante.

Escuela de Ayudantes de Obras Públicas.

Tres Ayudantes.

Canal de Castilla y sus pantanos y canalización del Manzanares (Madrid).

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Tres Ayudantes.
Tres Sobrestantes.
Dos Delineantes.

División Hidráulica del Pirineo Oriental.

Un Ingeniero Jefe.
Dos Ingenieros subalternos.
Tres Ayudantes.
Dos Sobrestantes.
Un Delineante.

División Hidráulica del Ebro.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Siete Sobrestantes.
Dos delineantes.

División hidráulica del Júcar.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Segura.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cuatro Sobrestantes.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Sur de España.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Tres Sobrestantes.
Un Delineante.

División hidráulica del Guadalquivir.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Guadiana.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Tago.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Siete Sobrestantes.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Duero.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Miño.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Tres Ayudantes.
Dos Sobrestantes.
Un Delineante.

Canal de Aragón y Cataluña.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Un Delineante.

Sindicato de Riegos de Lorca.

Un Ingeniero.
Un Ayudante.

Jefatura de las Carreteras pirenaicas.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Servicios provinciales. — Jefaturas de Obras Públicas.

ÁLAVA Y VIZCAYA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Un Ayudante.
Un Delineante.

ALBACETE

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

ALICANTE

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Ocho Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

ALMERÍA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Un Delineante.

AVILA

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Un Delineante.

BADAJOS

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

BALBARES

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

BARCELONA

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Doce Sobrestantes.
Dos Delineantes.

BURGOS

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

CÁCERES

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

CÁDIZ

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Siete Sobrestantes.
Dos Delineantes.

CANARIAS

Un Ingeniero Jefe.
Cinco ídem subalternos.
Diez Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

CASTELLÓN

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

CIUDAD REAL

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Un Delineante.

CÓRDOBA

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Ocho Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

CORUÑA

Un Ingeniero Jefe.
Cinco ídem subalternos.
Siete Ayudantes.
Doce Sobrestantes.
Tres Delineantes.

CUENCA

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Un Delineante.

GERONA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

GRANADA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

GUADALAJARA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Doce Sobrestantes.
Dos Delineantes.

GUIPÚZCOA Y NAVARRA

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Un Ayudante.
Un Delineante.

HUELVA

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Dos Delineantes.

HUESCA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

JAEN

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

LEÓN

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Tres Delineantes.

LÉRIDA

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

LOGROÑO

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

LUGO

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Un Delineante.

MADRID

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Ocho Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Cuatro Delineantes.

MÁLAGA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Ocho Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

MURCIA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

ORENSE

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Un Delineante.

OVIEDO

Un Ingeniero Jefe.
Cinco ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Quince Sobrestantes.
Tres Delineantes.

PALENCIA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

PONTEVEDRA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

SALAMANCA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

SANTANDER

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

SEGOVIA

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Dos Delineantes.

SEVILLA

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

SORIA

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Un Delineante.

TARRAGONA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

TERUEL

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

TOLEDO

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Doce Sobrestantes.
Dos Delineantes.

VALENCIA

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

VALLADOLID

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

ZAMORA

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

ZARAGOZA

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Trece Sobrestantes.
Tres Delineantes.

DIVISIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS
DE FERROCARRILES*Primera División (Madrid).*

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe de servicio.

Un ídem íd., segundo ídem de íd.
Siete ídem subalternos.
Ocho ídem Mecánicos.
Trece Ayudantes.
Treinta y tres Sobrestantes ó Celadores de vía.
Dos Delineantes.

Nueve Interventores de línea.
Cuarenta y cinco Interventores de Sección.
Cinco Visitadores de vía del puerto de Pajares.

Segunda División (Barcelona).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe de servicio.
Un ídem íd., segundo ídem de íd.
Cinco Ingenieros subalternos.
Siete ídem Mecánicos.
Siete Ayudantes.
Veinticuatro Sobrestantes ó Celadores de vía.
Dos Delineantes.
Seis Interventores de línea.
Treinta y cuatro Interventores de sección.

Tercera División (Madrid).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe de servicio.
Un ídem íd., segundo ídem íd.
Siete ídem subalternos.
Ocho ídem Mecánicos.
Doce Ayudantes.
Treinta y seis Sobrestantes ó Celadores de vía.
Dos Delineantes.
Diez Interventores de línea.
Cuarenta y seis de sección.

Cuarta División (Málaga).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe de servicio.
Un ídem íd., segundo ídem de íd.
Cinco ídem subalternos.
Cuatro ídem Mecánicos.
Cinco Ayudantes.
Diecisiete Sobrestantes ó Celadores.
Un Delineante.
Cinco Interventores de línea.
Veintitrés ídem de sección.
Madrid, 12 de Agosto de 1912.—Aprobada por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de los trezos 1.º y 2.º de los canales del Guadalquivir, así como el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á 825.771,36 pesetas, y se considerará como adicional al de las obras del pantano del mismo nombre, debiendo cumplirse al tiempo de la ejecución de las obras las prescripciones señaladas por la Dirección General de Obras Públicas sobre revisión de los cálculos de la placa de cimentación de la obra sobre el arroyo del Corchito, y las referentes al tipo de revestimientos elegidos.

Art. 2.º Se autoriza, para la ejecución de estas obras, la sustitución del sistema de Administración fijado por el Real decreto de 10 de Enero de 1906 por el de subasta pública, prescindiendo para ello de los trámites señalados por los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y como aclaración del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que las actas de posesión y pago de las fincas expropiadas en los casos á que dicho Real decreto se refiere, esto es, en el de expropiación forzosa para reforma ó ensanche de poblaciones, son documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad, no sólo en cuanto á las traslaciones del dominio de los inmuebles expresados, sino también para hacer constar la extinción ó cancelación de los censos, hipotecas y demás derechos reales que gravan las mismas, siempre que dichas actas expresen las circunstancias exigidas por los artículos 9.º y 98 de la ley Hipotecaria y acrediten que los interesados según el Registro, ó sus representantes legítimos, han concurrido al pago de la indemnización y se dan por satisfechos y pagados de la carga ó derecho real ó consientan en que se tengan por cancelados ó extinguidos.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Mayor, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Carlos Barrera y Llopis; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Enrique Dorda y Gaviria.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de obviar los inconvenientes que puedan oponerse á la pronta posesión en los cargos del Profesorado de Escuelas Normales para que son nombrados los alumnos y alumnas que han terminado este curso sus estudios en la Escuela de Estudios superiores del Magisterio:

Considerando que por estar en período de vacaciones no es precisa su presencia en las Escuelas Normales respectivas hasta que éstas vuelvan á reanudar sus tareas, y que por apremios de tiempo y de trabajo no es posible que estén expedidos los correspondientes títulos profesiona-

les de Maestro ó Maestra Normal antes de que expire el plazo posesorio reglamentario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales de que se trata que sean nombrados en tiempo de vacaciones escolares, puedan tomar posesión de sus cargos en la Escuela Normal que deseen, debiendo verificarlo dentro del plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde la fecha de su nombramiento, y debiendo estar en aquellas de que son titulares cuando las necesidades del servicio lo requiera.

2.º Que siempre que se posesionen dentro de dicho plazo reglamentario, conservarán, para lo sucesivo, el número que obtuvieron en la lista de calificaciones formadas por el Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º Que aquellos á cuyo favor no se haya expedido el título de Maestro ó Maestra Normal puedan tomar posesión de los cargos de Profesores ó Inspectores para que hayan sido nombrados, presentando en el acto certificación de haber hecho el pago de los derechos correspondientes á dicho título, á reserva de presentar éste cuando se les haya expedido; y

4.º Que las disposiciones contenidas en los párrafos 2.º y 3.º de esta Real orden se hagan extensivas á aquellos que sean nombrados para el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Octubre del presente año un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 44, unidos á los títulos de la emisión de 30 de Diciembre de 1908, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 13 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, y Real decreto de 27 de Junio de 1907, ha dispuesto que desde el día 1.º de Septiembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nuevo á doce de la mañana, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable, ó los

créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, *advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.*

Los títulos amortizados se presentarán encadosados en la siguiente forma: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.*

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable, y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, con arreglo á la Ley de 27 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente: los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones, podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el *recibi* en las facturas correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Agosto de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

de Agricultura, Minas y Montes

Examinado el presupuesto que ha formulado el Ingeniero Jefe de la sexta División Hidrológico forestal para atender á los trabajos de corrección del torrente denominado Baranco de la borda de Epifaneo, en la provincia de Huesca:

Considerando que con los trabajos que

se proponen se trata de impedir los desastres que se originan en los cultivos y en la parte baja del monte número 240 del catálogo de los de utilidad pública de dicha provincia, perteneciente á la villa de Canfranc, y asimismo el deslizamiento de la ladera izquierda del torrente;

Considerando que está justificada la necesidad de las obras proyectadas, así como el gasto que se propone para atender á las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 8.290 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales»; debiendo solicitar el Ingeniero Jefe de la División los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida; y en la inteligencia de que por la índole del servicio de que se trata ha de practicarse por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia promovida por la Compañía Tranvías de la Coruña, solicitando autorización para sustituir el motor de sangre por el eléctrico en los tranvías de la Coruña:

Visto el expediente y proyecto presentado:

Visto el dictamen de la sección segunda del Consejo de Obras Públicas y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el cambio de tracción del motor de sangre por el eléctrico, solicitado por la mencionada Compañía, en las siguientes líneas:

a) Desde la Puerta Real á la Estación del ferrocarril.

b) Desde la Plaza de Mina hasta las cocheras.

c) Desde la travesía de la Primavera al puente de Morulos, con las prescripciones siguientes:

1.ª a) La doble vía sobre las carreteras del Estado, cuando el ancho de éstas no exceda de 10 metros, se establecerá colocando el primer carril de la izquierda (saliendo de la Coruña) á un metro de la arista ó acera inmediata, y dejando entre las dos vías una separación de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.)

b) Se disminuirá la longitud del aparato que llega á la entrada de la calle de Caballeros, á fin de conseguir que siempre en la carretera quede disponible para el tránsito, con independencia de los coches del tranvía, un ancho no menor de cuatro metros con noventa y cinco centímetros (4,95 m.)

c) Los carriles se apoyarán sobre elementos de hormigón, admitiéndose el de piedra partida únicamente en calles que tengan el firme de piedra partida,

d) Los postes se colocarán en las carreteras del Estado en la arista exterior del paseo.

Únicamente en la calle de Linares Rivas hasta donde arranca la carretera del Puerto, se podrán colocar entre las dos vías del tranvía.

e) Al efectuar el replanteo se estudiará la solución más conveniente para el enlace de la doble vía de los Cantones y la vía única de Juana de Vega y la entrada á las cocheras.

f) En el patio y camino de acceso de la estación, la Compañía de tranvías conservará por su cuenta el espacio comprendido entre carriles y una faja de 0,50 metros á cada lado.

A uno y otro lado del cruce se colocarán en las inmediaciones del tranvía discos enclavados con las barreras, de modo que éstas no puedan abrirse sin cerrar antes aquéllas.

Veinte metros antes de llegar al cruce los vehículos disminuirán su velocidad, reduciéndola á la de paso de hombre.

A la entrada de los hilos conductores de la energía eléctrica en el patio de la Estación, se instalará un interruptor.

La Compañía del tranvía deberá establecer y conservar todas las instalaciones en perfecto estado, siendo responsable de cuantos daños puedan ocasionarse al ferrocarril, á sus agentes y al público en general, con motivo de las citadas instalaciones ó de la explotación del tranvía.

Todas las instalaciones en el patio y camino de acceso de la Estación se ejecutarán bajo la inspección del personal técnico de la primera División de Ferrocarriles y agentes de la Compañía del Norte.

g) Los postes serán tubulares.

h) El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia.

i) El material móvil constará de nueve (9) coches automotores de seis (6) para ir remolcados, y de cuatro (4) dispuestos para tracción por caballerías.

Los coches irán provistos de todos los frenos indicados en el proyecto.

Llevarán una campana de timbre sonoro y una luz de 50 bujías, por lo menos, con su reflector.

Llevarán dos salvavidas, uno al frente de cada plataforma, y en el interior todos los elementos eléctricos llevarán una defensa de listones de madera.

2.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado desde el día que comiencen.

3.ª Esta autorización y sus obras quedará sometida á los pliegos de condiciones particulares de las respectivas concesiones, Reglamentos vigentes de ferrocarriles y policía de carreteras, al Reglamento reformado de instalaciones eléctricas y á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Ayuntamiento de esa capital, Jefaturas de la primera División de Ferrocarriles de Obras Públicas de la provincia y de Telégrafos de la localidad y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.